

**AUTO NUMERO:** 158.

**CORDOBA,** 13/08/2025.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**AUCHTER PALMISANO, MARÍA DEL CARMEN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE – AMPARO LEY 4915**” (Expte. Nro. 13885895), en los que se encuentra pendiente de resolución el análisis de concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/2018, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que en fecha 13/06/2025 comparece la parte actora y manifiesta que la presente acción tiene por objeto proteger derechos de carácter individuales pero también colectivos, dado que la afectación que se narra trasciende el interés individual de los aquí accionantes y alcanza a una pluralidad indeterminada de personas, todas ellas afectadas por la vigencia de la ordenanza impugnada.

Indica que todos los actores ostentan legitimación activa para accionar en defensa del interés colectivo comprometido, sin necesidad de acreditar representación formal de un grupo o de una persona jurídica.

Solicita que la presente acción tenga expansión directa de los efectos de la sentencia, con basamento en los autos “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. Ley 25873 Dto. 1563/04 s/ Amparo Ley 16986”.

**II.** Que en fecha 25/06/2025 se celebró audiencia, en los términos del art. 58 del C.P.C.C., en la que los comparecientes manifestaron sus respectivas posiciones, sin haber arribado a un acuerdo.

**III.** Que, corrida vista de la acción incoada a la Sra. Fiscal de Cámara, a los fines de adecuar el trámite a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal Superior de Justicia N° 1.499, Serie “A”, del 06/06/2018, ésta la contesta el 30/07/2025.

Afirma que en el presente proceso la pretensión involucra la tutela de intereses individuales homogéneos que se ven afectados por una causa común -lo que desborda los límites del proceso individual-.

Expone que la demanda se adecua a las exigencias del artículo 2 del Anexo II, que integra la Acordada Nro. 1499/2018 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

Subraya que se acredita la afectación de un interés general de los vecinos del municipio y de quienes pretendan circular por él; razón por la cual la causa bajo análisis se encuentra dentro su ámbito de aplicación.

Resalta que la pretensión está focalizada en los efectos comunes de la afectación a todo el colectivo de vecinos de la ciudad de Villa Allende. Añade que deviene infructuoso el inicio por cada persona afectada de una demanda individual con el objeto procurado en la presente acción y el desgaste jurisdiccional que ello ocasionaría.

Consigna que, si bien los actores refieren que son afectados directos, es indudable que la medida de cerramiento vehicular cuestionada afecta a un número indeterminado de vecinos del municipio y de quienes pretendan circular por él.

Señala que los actores manifiestan presentarse en carácter de afectados directos en sus derechos individuales, reconocen el carácter extensivo a todos los vecinos de la ciudad de Villa Allende. Añade que no se encuentra satisfecho el requisito exigido por el inciso f) del Acuerdo Reglamentario Nro. 1491/2018.

Hace presente que no fue consultado el Registro de Procesos colectivos del Poder Judicial de Córdoba y del Poder Judicial de la Nación y que se libró oficio al Registro Público de Amparos con fecha 17/06/2025.

Agrega que aún no se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso h) del Acuerdo referido, en tanto no ha sido agregada la Planilla de Incorporación de Datos para Procesos Colectivos.

**IV.** Con fecha 01/08/2025 comparece la parte actora y acompaña la Planilla de Incorporación de Datos para Proceso Colectivos que instituye el Acuerdo Reglamentario Nro. 1491, Serie A, del 14/05/2018 (Anexo I).

Asimismo, mediante proveído de misma fecha, se deja constancia de que, realizada la búsqueda en el Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos del Poder Judicial, no se ha encontrado otro proceso colectivo que guarde semejanza sustancial con el presente; y que en este Tribunal tramitan los autos "13879694 - VALLEJOS, NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE - AMPARO LEY 4915" en los que los actores persiguen la abstención de la aplicación de la medida de "cerramiento vehicular de calles" incluida en el Anexo I de la Ordenanza N° 14/25 (Programa Integral de Prevención del Delito y Seguridad Vecinal de la Ciudad de Villa Allende), y su declaración de inconstitucionalidad

V. Que, dictado el decreto de autos, los presentes autos quedan en estado de ser resueltos.

En atención al estado del presente trámite y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde dar participación a los actores.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10, del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/2.018, debe determinarse si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5 del anexo citado.

VI. Que, en ese orden, corresponde *“identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo”* (art. 5, inc. a, *ib.*).

Al respecto, cabe puntualizar que la demanda, como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso, el derecho de transitar por las calles de la ciudad de Villa Allende.

Recordemos que en la demanda se plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y su anexo 1 de la Ordenanza 14/2025 puesto que, según aducen lo accionantes, se conculcan diversos derechos y garantías como la igualdad ante la ley, el derecho al libre tránsito, el derecho a la no discriminación, el derecho a la participación, a la libertad y a petitionar ante las autoridades.

VII. Que, como sostiene la Sra. Fiscal en su dictamen de fecha 30/07/2025, *“...por la índole de los derechos en juego, la pretensión es representativa de los intereses generales de los vecinos de la ciudad de Villa Allende y de quienes pretendan circular por él: a) Hay un hecho único – dictado de las Ordenanzas N° 14 del año 2025- que afecta a una pluralidad relevante de derechos individuales. b) La pretensión está enfocada en los efectos comunes para todos los vecinos de las calles secundarias que sufran el cerramiento y la imposibilidad de participar en el registro de opositores. c) Se advierte la conveniencia de la acción colectiva sobre la individual, toda vez que, tal como ha sostenido la Corte Federal, “... la escasa significación económica individual de las sumas involucradas permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable” (CSJN, “PADEC c. Swiss Medical S.A.”, 21/08/2013, La Ley online: AR/JUR/44235/2013).*

*En definitiva, en el presente proceso la pretensión involucra la tutela de intereses individuales homogéneos que se ven afectados por una causa común -lo que desborda los límites del proceso individual-. Se acciona en representación de intereses o derechos colectivos de grupos o clases de personas y en su favor, por lo que es posible colegir que el proceso debe ser tramitado como colectivo, pues se encuentra en juego la posible afectación de intereses individuales homogéneos sobre los derechos constitucionales indicados”.*

Como vemos, el “objeto” de la pretensión, fundamentalmente, está focalizado en los efectos comunes de la afectación a todo el colectivo de vecinos de la ciudad de Villa Allende. Ello así toda vez que la medida de cerramiento vehicular cuestionada y su sistema de participación previo afecta a un número indeterminado de vecinos del municipio y de quienes pretendan circular por él.

Por su parte, los accionantes, invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional, en cuanto manifiestan ser afectados de acuerdo a lo expuesto en la audiencia de fecha 25/06/2025 y el domicilio denunciado en la demanda. A su vez, el “sujeto demandado” resulta ser la Municipalidad de Villa Allende.

Por último, se dio cumplimiento a la incorporación de la planilla de datos del inciso h) ib. para procesos colectivos (cfr. operación de fecha 01/08/2025).

**VIII.** Que, de acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas al derecho de tránsito y participación, en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 4915, corresponde dar a la presente causa el trámite de “proceso colectivo” y su respectiva categorización, a través del S.A.C., en la categoría “1) amparos colectivos”, alternativa “g) Otros derechos constitucionales – 9) Otros”.

**IX.** Que, cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde incluirla en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499/2018.

**X.** Que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 6º del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, corresponde disponer la publicación de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente, y los puntos VIII y IX del considerando; como así también su difusión en la

página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio Institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

**I.-** Dar participación a los Sres. María del Carmen Auchter Palmisano; Hernán Javier Torres Castaños; Federico Gastón Reati; Juana Inés Gómez Mayor de edad; Hugo Mariano Yagüe; Ángela Rita Quinteros; Marcela del Carmen Strada Tissera; Eduardo Daniel González; Verónica Florencia Córdoba y Nicolás Pablo Giménez Venezia.

**II.-** Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.

**III.-** Ordenar su recategorización, a través del SAC, como “1) amparo colectivo”, alternativa “g) otros derechos constitucionales – 9) Otros” y su recaratulación.

**IV.-** Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.

**V.-** Ordenar la publicación de edictos, a cargo de la parte actora, por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los términos del punto “X” del considerando. A tal fin: ofíciase.

**VI.-** Ordenar la difusión por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, en los términos del punto “X” del considerando, para lo cual, ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección Socio Institucional del Tribunal Superior de Justicia.

Protocolícese y hágase saber.